



## QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, siendo las doce horas del veintiocho de diciembre del dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar la quincuagésima segunda sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, las Magistradas y el Magistrado que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Armando I. Maitret Hernández, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y María de los Ángeles Vera Olvera, en su carácter de Magistrada por Ministerio de Ley, con motivo de la ausencia justificada del Magistrado Héctor Romero Bolaños; así como el Secretario General de Acuerdos en funciones, David Molina Valencia, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del *quorum* legal, el Secretario General de Acuerdos en funciones, informó sobre los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, los cuales correspondieron a cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, un juicio de revisión constitucional electoral y cinco recursos de apelación.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Silvia Diana Escobar Correa, presentó los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativos al juicio para la protección de

A

los derechos político-electorales del ciudadano identificado con las claves **SCM-JDC-1636/2017**, al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SCM-JRC-22/2017** y a los recursos de apelación identificados con las claves **SCM-RAP-25/2017** y **SCM-RAP-28/2017**, refiriendo en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente al **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1636** de la presente anualidad, promovido *per saltum* por Martha Andrea Mejía Hernández, contra el Acuerdo del Consejo local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, en que designó a las personas titulares de los Consejos Distritales para los procesos electorales federales 2017-2018 y 2020-2021.

En el proyecto se propone conocer directamente la controversia, porque a esta fecha los Consejos Distritales ya están realizando funciones importantes para la organización de la elección local y federal, por lo que, obligar a la actora a agotar la cadena impugnativa, implicaría una merma a su derecho de integrar autoridades electorales.

Por lo que hace al estudio de fondo, se analiza en primer lugar el agravio en que la actora afirma que el Consejo local no estableció las condiciones necesarias para garantizar la igualdad de trato y oportunidades en el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos de aquellas personas que, como ella, tienen algún tipo de discapacidad, máxime que dicha situación constaba en su expediente desde el proceso electoral 2014-2015 cuando se desempeñó como





Auxiliar Jurídica en la 13 Junta Distrital, razones por las que considera fue discriminada.

De la revisión de las constancias que la actora adjuntó a su solicitud de registro, se advierte que no manifestó tener algún tipo de discapacidad, por lo que su estudio no permitió a la autoridad responsable conocer tal situación; además, dicha autoridad no estaba obligada a revisar los expedientes de cada una de las personas que previamente hubieran desempeñado algún cargo dentro de la estructura del INE en la Ciudad de México.

De igual modo, de la lectura tanto del acuerdo de procedimiento, como de la convocatoria y del acuerdo impugnado, esta Sala Regional no advierte la existencia de disposiciones que, de manera manifiesta, vayan en contra de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución o los Tratados Internacionales en materia de discriminación, además de que la actora no precisa cuáles fueron las acciones u omisiones de la autoridad responsable que generaron la discriminación alegada. Por lo anterior, se propone calificar su agravio como infundado.

En relación a los agravios dirigidos a controvertir que el acuerdo impugnado no respetó la normativa electoral relativa a la restricción que existe para que las y los Consejeros Suplentes sean designados como Consejeros Locales Distritales, así como que la autoridad responsable dejó sin efectos su designación como Consejera Suplente de la fórmula 5 del Consejo Distrital, para el proceso de elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se propone calificarlos de infundados por lo siguiente.

A

Como bien refiere la actora, fue designada para cubrir la vacante en dicho consejo, sin embargo, su designación era únicamente para el proceso de 2016, relativo a la elección de la Asamblea Constituyente por lo que, contrario a lo que refiere, la responsable no dejó sin efectos el acuerdo en que se le designó en tal cargo, ni se le impidió concluirlo, ya que dicha designación fue para cubrir una vacante para un proceso específico que ya terminó.

Así, al evidenciarse que la actora fue designada Consejera Suplente en el Consejo Distrital para un proceso electoral local, se concluye que encuadra en la restricción para la designación de Consejeras y Consejeros Suplentes, contemplada en el artículo 9 del Reglamento de Elecciones.

Por último, la actora controvierte las designaciones realizadas por el Consejo local en varios Consejos Distritales, refiere que son incorrectas, porque las personas nombradas no podían ser ratificadas, porque no habían desempeñado algún nombramiento con anterioridad en dichos cargos. En ese sentido, refiere que ella debió ser ratificada por haber sido designada con anterioridad. Estos agravios se proponen infundados e inoperantes.



Lo anterior, ya que la actora parte de una premisa equivocada, porque en el proceso de integración de los Consejos Distritales no quedó estipulado que se ratificaría de manera automática a quienes hubiesen integrado algún Consejo Distrital, sino que se trataba de un proceso de designación abierto a todas las personas; por lo que, el Consejo local, en estricto apego a derecho, tiene la facultad de





seleccionar los perfiles que estime más convenientes al momento de designar a las personas integrantes de dichos consejos.

Por otro lado, del párrafo segundo, del apartado referente de la verificación de los expedientes de la convocatoria, se advierte que el Consejo local analizaría el número de procesos electorales federales ordinarios en los que participaron las y los aspirantes, a fin de determinar los procesos para los cuales podrían ser sus designaciones.

En ese sentido, si la actora se limita a señalar que algunas de las personas designadas no podían ser ratificadas por no haber integrado el Consejo Distrital en el proceso electoral inmediato anterior, sin controvertir las razones y fundamentos por las que recibieron el encargo, tales señalamientos deben desestimarse, puesto que permanecen intocadas las consideraciones en que la autoridad sustentó los nombramientos cuestionados.


En consecuencia, la ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del **juicio de revisión constitucional electoral 22** de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el asunto especial 12/2017 en la que, entre otras cosas, amonestó públicamente al partido y confirmó la sanción económica impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral de dicho Estado.

Una vez superadas las cuestiones de procedencia, en el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada, al resultar sustancialmente fundados los agravios, como se explica a continuación.

La ponente considera que el partido tiene razón, respecto de que el Tribunal responsable no estudió las manifestaciones realizadas en su contestación de once de diciembre. En efecto, si bien en la sentencia impugnada, el Tribunal responsable hizo referencia a la existencia de esa contestación, lo cierto es que no analizó las manifestaciones que esta contiene y tampoco contestó a los planteamientos correspondientes; así, a juicio de la ponente, tal omisión vulnera el debido proceso y la adecuada defensa del partido, pues el análisis de este escrito, resultaba necesario para justificar las determinaciones tomadas en la sentencia impugnada.

Conforme a lo anterior, el proyecto propone revocar la sentencia impugnada y ordenar al Tribunal local que, dentro del plazo de diez días hábiles, emita una nueva resolución en la que analice y tome en cuenta las manifestaciones formuladas por el partido, en su contestación de once de diciembre y, con base en ello, determine lo procedente respecto de la sanción económica decretada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

 Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del **recurso de apelación 25** de este año, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos ordinarios de 2016 en Guerrero.





La ponencia propone calificar infundados los agravios en que el recurrente señala que la sanción impuesta es inadecuada y desproporcional a la capacidad económica del partido, y que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, pues la ponente considera que el Consejo General sí fundó y motivó adecuadamente la resolución impugnada, y que tomó en cuenta el monto que recibe el partido por financiamiento público para actividades ordinarias y los saldos que tiene pendientes por pagar, derivado de sanciones que previamente le fueron impuestas, además de que constató que los montos correspondientes podían ser solventados sin causarle una afectación grave.

Ahora bien, respecto a la manifestación del partido, en el sentido de que el Consejo General no tomó en consideración que derivado de los múltiples descuentos que se le efectúan, sólo recibe el 50% del monto de financiamiento público para actividades ordinarias y desconoce la cuantía que le corresponderá a las ministraciones de 2018, se propone infundado.

Lo anterior, puesto que el monto de la sanción impuesta no depende de las cuantías específicas que el partido recibirá durante el próximo año, sino del análisis o confrontación entre los ingresos con que cuenta actualmente y el monto de la sanción.

También se propone calificar como infundado el agravio en que señala que el monto de la sanción debía ser menor a la cantidad que motivó la sanción y no incrementarla en un 100%, el calificativo deriva de que, en consideración de la ponente, la decisión de la autoridad

responsable de establecer que las faltas fueron graves, ordinarias por haber vulnerado los principios de certeza y transparencia en relación de cuentas, es correcta.

Por otra parte, el agravio relacionado con la supuesta omisión del Consejo General de revisar y analizar la documentación presentada por el partido, relativa al pago de programas de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, se propone calificarlo inoperante, pues si bien la autoridad responsable no se pronunció respecto de la documentación aportada por el partido, lo cierto es que los documentos referidos están incompletos y de ellos no se desprende a quien corresponde la titularidad de la cuenta en la que el partido hizo el pago; además, tampoco se advierte una evidencia de pago por el concepto que el recurrente señala y el nombre de la persona a favor de quien se realiza la transferencia, pues aún en el supuesto de que un estado de cuenta pudiera acreditar la realización de transferencias, resultaba necesario, cuando menos, que existieran elementos mínimos para identificar el destino de los recursos como evidencia de pago.

Finalmente, se propone declarar fundado el agravio relativo a que el Consejo General no consideró los registros realizados por el partido en el Sistema Integral de Fiscalización, relacionados con la presentación de contratos de prestación de servicios y comprobantes fiscales por concepto de servicios generales.

Esto es así, ya que, de las constancias del expediente, se desprende que la documentación registrada oportunamente por el partido en el referido sistema, coincide en su mayoría con la información que la





responsable le requirió al partido para subsanar los gastos efectuados, constancias que no fueron tomadas en cuenta por el Consejo General.

Por lo anterior, se propone revocar la conclusión 5 de la resolución impugnada, para que la autoridad responsable analice la documentación comprobatoria, a fin de determinar si es idónea para acreditar las operaciones correspondientes y, con base en ello, emita un nuevo dictamen y una nueva resolución.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución del **recurso de apelación 28** de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México contra la resolución 524/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de 2016 en Puebla.

La ponencia propone declarar infundado el agravio en que el recurrente señala que la infracción relativa a la falta de pago de los impuestos con antigüedad mayor a un año es inexistente, porque sí realizó el pago respectivo. Al respecto, si bien el recurrente refiere que, mediante una póliza de egresos de noviembre de 2016, registró en el Sistema Integral de Fiscalización un movimiento contable de transferencia de recursos, a fin de realizar el entero o pago de los impuestos correspondientes, no proporcionó elementos que acreditaran que efectuó el pago de dichas contribuciones ante las autoridades hacendarias.

A

Por otra parte, se propone calificar infundado el agravio en que el recurrente señala que la sanción impuesta no estaba debidamente fundada y motivada y, por tanto, es inadecuada y excesiva en razón de que el Consejo General no tomó en consideración la situación o condición económica del partido.

Lo anterior, pues la ponente considera que el Consejo General sí fundó y motivó adecuadamente la resolución impugnada y tomó en cuenta el monto que recibe el partido por financiamiento público para actividades ordinarias, los saldos que tiene pendientes por pagar, derivados de sanciones que previamente le fueron impuestas y, además, constató que los montos correspondientes podrían ser solventados sin causarle una afectación grave.

Ahora bien, respecto a la manifestación del partido en el sentido de que el Consejo General no motivó adecuadamente la resolución impugnada, al no tener en consideración su situación económica, en específico lo relativo a Puebla, y que tampoco consideró que a nivel nacional solo recibe 50% del monto al que tiene derecho por actividades ordinarias, se propone calificarla como infundada. Esto pues, contrario a lo señalado por el partido, el Consejo General tomó en consideración la situación económica real por la que transita el instituto político, tanto a nivel local como a nivel nacional, para lo cual, estableció de manera puntual el monto que por financiamiento habría de recibir y las cuentas pendientes por pagar.

Lo anterior, puesto que, el monto de la sanción impuesta, no depende de las cuantías específicas que el partido recibirá el próximo año, sino





del análisis y confrontación entre los ingresos con los que cuenta actualmente a nivel local o federal y el monto de la sanción.

Por otra parte, se propone calificar como infundado el agravio relativo a que el Consejo General no realizó un análisis lógico jurídico, en el que concluyera imponer el monto involucrado como sanción, lo que según el partido afecta sus prerrogativas y derechos.

Esto es así, ya que contrario a lo manifestado por el partido, la autoridad responsable sí consideró las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de manera previa a la imposición de la sanción, así como el carácter culposo de la falta consistente en no cumplir con la obligación de pago de contribuciones con antigüedad mayor a un año, su singularidad y la falta de reincidencia.

Finalmente, se propone calificar como inoperante el agravio relativo a que la autoridad responsable vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, puesto que el recurrente se limita a señalar de forma genérica y superficial, que el Consejo General no fue exhaustivo, al no contar con una determinación de costos completa y certera, sin que exprese algún argumento dirigido a evidenciar la ilegalidad de las consideraciones que sustenta la resolución impugnada.

Por lo anterior, se propone confirmar la conclusión 11 de la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Es la cuenta, Magistrado y Magistradas”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1636** de este año, se resolvió:

**ÚNICO.-** Se **confirma**, en lo que fue materia de la controversia, el Acuerdo Impugnado.


Por lo que hace al **juicio de revisión constitucional electoral 22** de este año, se resolvió:

**ÚNICO. - Revocar** la Sentencia Impugnada para los efectos precisados en la parte final de esta sentencia.

Ahora bien, en relación al diverso **recurso de apelación 25** de este año, se resolvió:

**ÚNICO. - Revocar** la conclusión 5 de la Resolución Impugnada, para los efectos establecidos en el último apartado de esta sentencia.

Finalmente, en el **recurso de apelación 28** de este año, se resolvió:

 **ÚNICO. - Confirmar** la Resolución Impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

2. El Secretario de Estudio y Cuenta, Javier Ortiz Zulueta, presentó los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández**, relativos a los recursos de apelación





identificados con las claves **SCM-RAP-23/2017**, **SCM-RAP-26/2017** y **SCM-RAP-29/2017** refiriendo en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **recurso de apelación 23** del presente año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le impuso diversas sanciones por irregularidades en su informe anual de ingresos y gastos del 2016, en las entidades federativas que integran esta circunscripción plurinominal.

En principio, en el proyecto se estima apegada a la Constitución Federal, la prohibición de cobrar cuotas partidistas a los militantes y simpatizantes a través de descuentos vía nómina, prevista por el artículo 104 Bis del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual, a pesar de que la responsable no tomó en cuenta las autorizaciones suscritas por los aportantes para que el partido les efectuara dichos descuentos, en concepto de la ponencia, ninguna utilidad tendría revocar las sanciones impuestas al partido recurrente por tal falta, para el efecto de que la autoridad administrativa emita un nuevo pronunciamiento, al tenerse por reconocida dicha situación irregular por el partido, de ahí que los agravios en torno a este tema sean inoperantes.

Con relación al agravio relativo al exceso en la facultad reglamentaria del Instituto Nacional Electoral, al regular aspectos relacionados con temas fiscales, se propone calificar los mismos como infundados, pues dicha autoridad sí tiene facultades reglamentarias en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, lo que no implica

invadir atribuciones de la autoridad hacendaria, aunado a que, como se desarrolla en el proyecto, resultan apegados a la Constitución Federal los artículos 84, párrafo tres y 87, párrafo cuatro, del Reglamento de Fiscalización.

Así, la omisión de pago de las contribuciones, las cuales no implican un doble juzgamiento por la misma conducta, ya que las sanciones hacendarias y de fiscalización en materia electoral, tienen una naturaleza distinta, por lo que se desestima la petición de inaplicación al caso concreto de dichos artículos reglamentarios.

Por lo que hace a los agravios en los que el recurrente aduce no ser reincidente y que, por ende, las sanciones que le fueron impuestas no debieron incrementarse sobre el monto involucrado en diversas irregularidades, en el proyecto se consideran infundados, pues el recurrente parte de un error, al suponer que la reincidencia es la única razón por la que las sanciones puedan incrementarse, cuando en las sanciones que se le impusieron, se consideraron diversos factores como el beneficio patrimonial obtenido, la gravedad de las faltas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la importancia del bien jurídico tutelado, entre otros elementos.

Además, se consideran infundados o inoperantes los agravios relacionados con la calificación de faltas y la imposición de las sanciones, ya que, en cada caso, se estima que resultaron ajustadas a derecho.

Por lo que hace a los agravios en los que el partido recurrente aduce que las sanciones que le fueron impuestas por no haber destinado los





porcentajes requeridos del financiamiento público ordinario del año fiscal, para el liderazgo político de las mujeres y para el desarrollo de las actividades específicas, así como por no haber pagado diversos impuestos o no estar al corriente con los mismos, no están debidamente fundadas y motivadas, pues en su concepto, las conductas no están tipificadas en alguna norma legal que establezca una sanción que deba imponerse ante tal omisión. Los mismos son calificados en la propuesta como infundados, ya que dichas conductas forman parte de las obligaciones legales que debe cumplir el partido recurrente, como ente de interés público y en la normativa legal sí existe un catálogo de sanciones que corresponden ante la inobservancia de las mismas.

En relación con la multa que le fue impuesta al partido recurrente, por haber recibido aportaciones en efectivo superiores a 90 Unidades de Medida y Actualización, que no provienen de las cuentas bancarias de los aportantes, en el proyecto se estima que, si bien asiste razón a la actora, al afirmar que la responsable no analizó su dicho en el sentido de que dichas aportaciones se realizaron por error, la ponencia considera, que ninguna utilidad práctica tendría que la autoridad responsable se pronunciara al respecto, ya que, aun haciéndolo, al haberse acreditado dicha irregularidad llevaría a la misma conclusión, es decir, que la norma que prohíbe recibir tales aportaciones fue vulnerada, razón por la cual el agravio se estima inoperante.

En relación con las multas impuestas al partido recurrente en Ciudad de México, Morelos y Tlaxcala, por haber reportado depósitos en efectivo, cuyo origen se desconoce, así como gastos que carecen de

objeto partidista y erogaciones que corresponden a gastos de campaña, en concepto de la ponencia, los agravios resultan fundados, ya que la autoridad responsable omitió valorar en su totalidad las circunstancias y pruebas aportadas, específicamente, las aclaraciones formuladas por el partido recurrente para desahogar las diversas observaciones que le fueron hechas por la autoridad fiscalizadora, razón por la cual, se propone revocar dichas multas para el efecto de que la responsable emita una nueva resolución en la que analice las mismas y determine lo que en derecho corresponda.

En el proyecto, se propone revocar aquellas multas que fueron cuantificadas por la responsable con base en la Unidad de Medida y Actualización vigente en el presente año, pues se estima que la responsable debió utilizar el valor de dicha Unidad, que estuvo vigente al momento que se cometieron las infracciones, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior de este Tribunal, ello para el efecto de que sean revocadas y aplicada conforme a estos parámetros. Por lo anterior, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos que se señalan en el proyecto.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución del **recurso de apelación 26** del presente año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio 2016, concretamente en el Estado de Morelos.





En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio relativo a la sanción impuesta al recurrente por la omisión de pagar la nómina mediante depósito en cuenta de cheques o débito, pues contrariamente a lo sostenido por el partido, la interpretación que hizo la autoridad responsable de la normativa aplicable fue adecuada; ello, en razón de que, cumplir con ciertos requisitos para los pagos que hagan los partidos políticos, atiende a llevar un control de los recursos que reciben y del destino lícito que estos deben tener.

Asimismo, en la propuesta se considera insuficiente la justificación que dio el partido político recurrente, para incumplir con dicha obligación, en razón de que las obligaciones laborales del partido, no excluyen el cumplimiento de las obligaciones electorales y fiscales.

De igual forma, se propone declarar infundado el agravio relativo a la omisión del partido de destinar el 3% del financiamiento público para capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, puesto que contrariamente a lo argumentado por el recurrente, la autoridad responsable calculó adecuadamente el referido porcentaje, al considerar el monto de financiamiento público ordinario que recibió el partido político en 2016, sin deducir el monto de las multas que se le impusieron.

Lo anterior, porque la obligación de destinar el 3% del financiamiento a las actividades referidas, se debe cumplir categóricamente, pues con ello se promueve la equidad de género y se garantiza la participación de la mujer en la vida política del país, con independencia de la afectación que puede recibir el partido político, con relación al cobro de sanciones de cualquier índole, máxime si se

A

encuentra que dicha afectación en su patrimonio es consecuencia de un actuar ilícito.

Finalmente, se considera infundado, el agravio encaminado a controvertir la determinación de la capacidad económica del recurrente, pues en la resolución impugnada, sí se consideraron las multas que debe pagar y, en cada caso, se atendió el principio de proporcionalidad. En este sentido, al resultar infundados los agravios expuestos por el Partido Revolucionario Institucional, se propone confirmar la resolución impugnada, en la parte que fue motivo de controversia.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **recurso de apelación 29** de esta anualidad, promovido por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la resolución por la que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo sancionó a propósito de las faltas encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes anuales y gastos de 2016, concretamente en Ciudad de México.

A La propuesta es en el sentido de revocar parcialmente la resolución impugnada, al considerar fundado el agravio de falta de exhaustividad y congruencia, pues, tanto en la resolución como en el dictamen consolidado que la sustentó, se omitió hacer un pronunciamiento sobre el alcance y valor probatorio de los documentos que el recurrente hizo valer en sus escritos de respuesta de primera y segunda vuelta, con el objeto de demostrar el pago de impuestos, materia de infracción.





Por otro lado, se desestiman los agravios relacionados con la indebida acreditación de la infracción, consistente en contratar con personas no inscritas en el Registro Nacional de Proveedores. Lo anterior, porque el recurrente parte de la premisa falsa de que la inscripción en ese registro, podía tener lugar en cualquier momento, siempre que estuviera en curso la vigencia de los contratos respectivos, apreciación que a juicio de la ponencia es incorrecta, pues de conformidad con las disposiciones reglamentarias, el registro en cuestión, debía tener lugar a más tardar a los diez días siguientes a aquel en que se hubiera adquirido la calidad de proveedor de ese instituto político, lo que no aconteció en el caso concreto.

En atención a que las referidas contrataciones se hicieron al margen de los requisitos reglamentarios, para la ponencia resulta infundado el motivo de inconformidad, en donde se aduce que, para efectos de sanción, no debía ser considerado el importe total de lo contratado con cada proveedor sino, en su caso, sólo debían ser considerados los montos que rebasaran las un mil quinientas Unidades de Medida y Actualización.

Lo infundado reside en que, de considerar solo los montos excedentes, ello sería tanto como estimar lícitos los importes que arrojaron el total de las contrataciones, ello a pesar de que las mismas fueron celebradas con infracción al reglamento.

Por ello, al haber resultado fundado el agravio relacionado con la falta de exhaustividad y congruencia, los efectos que se proponen consisten en revocar parcialmente la resolución impugnada, con el objeto de que la responsable valore las probanzas mencionadas y

emita la resolución que corresponda en el plazo señalado en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrado Presidente”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración de la Sala, la **Magistrada María Silva Rojas**, hizo uso de la voz para manifestar lo siguiente:

“Ya lo mencionó Javier en la cuenta del recurso de apelación 26 de este año, pero me parece importante destacar el criterio que está teniendo esta Sala —al menos el que se propone, por lo pronto, como sentencia— en relación con el destino que se tiene que hacer por parte de los partidos políticos del 3% para la capacitación, la promoción y el desarrollo de las mujeres en los partidos.

A No es la primera vez que vemos que ante un tribunal llegan a impugnar los partidos políticos, diciendo que el 3% tiene que ser sobre el monto que efectivamente reciban una vez descontadas las multas o sanciones que se les han impuesto y, reiteradamente, hemos dicho en este Tribunal —no estoy segura si en esta Sala, pero sí en este Tribunal, en otras Salas, incluso en la Sala Superior—, que el 3% se tiene que destinar sobre el monto que originalmente se les destina a los partidos políticos, antes de hacerles los descuentos correspondientes a las sanciones y, lo decía muy bien Javier en la cuenta, porque resolver otra cosa sería tanto como, de alguna manera, justificar la irregularidad que cometieron los partidos, que llevó a la autoridad a imponerles una sanción y decir: “bueno, pero como te sancionaron, entonces el 3% va solo sobre lo que estás





recibiendo efectivamente, y eso iría en detrimento de todas estas actividades que tienen que desarrollar los partidos como entes encargados de la promoción y de tratar de acercar a la ciudadanía a ostentar cargos de elección popular y, en este caso específico, las mujeres que necesitan estos recursos y por eso se ha destinado en la legislación mexicana el 3%, para tratar que las mujeres logren acceder a estos cargos de elección popular.

Entonces, el hecho de que nosotros ahorita “compráramos” —por así decirlo— el argumento del partido recurrente, de que el 3% tiene que ser solamente respecto de lo que efectivamente reciban y no de lo que se les da originalmente antes de hacer el descuento a las sanciones, implicaría también un menoscabo en el derecho que tenemos las mujeres, para que los partidos promuevan la participación de las mujeres en la vida política del país, cuestión con la que, según lo que propone el proyecto, el Magistrado Maitret no está de acuerdo y yo tampoco, por eso quería hacer esta intervención para destacarlo, porque me parece muy relevante. Gracias”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin intervención adicional, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **recurso de apelación 23** de este año, se resolvió:

**ÚNICO.** - Se revoca parcialmente la resolución impugnada, con la finalidad de que la autoridad responsable emita una nueva resolución en los términos precisados en la parte de efectos de la presente sentencia.

Por lo que hace al diverso **recurso de apelación 26** de este año, se resolvió:

**ÚNICO.** - Se **confirma** la resolución impugnada, en la parte que fue materia de controversia.

Finalmente, en el **recurso de apelación 29** de este año, se resolvió:

**PRIMERO.** - Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, en la parte respectiva del apartado 17.2.5, inciso c), relativa a la conclusión 11 del dictamen consolidado. Lo anterior, en términos y para los efectos señalados en los considerandos cuarto —en la parte atinente— y quinto de esta sentencia.

**SEGUNDO.** - Quedan **subsistentes e intocadas** el resto de las consideraciones, conclusiones y resolutivos contenidos en el dictamen consolidado, así como en la resolución impugnada, aprobada por el Consejo General, por lo que hace a los puntos objeto de controversia en esta instancia y que no fueron materia de renovación o modificación alguna.

3. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Mónica Calles Miramontes, presentó los proyectos de sentencia formulado por el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con la clave **SCM-JDC-1642/2017** y **SCM-JDC-1647/2017**, respectivamente, en el entendido de que el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, hizo suyos los proyectos de





referencia, ante la ausencia justificada del Magistrado instructor. Así, en torno a dichos proyectos, la Secretaria de Estudio y Cuenta señaló, esencialmente, lo siguiente:

“Se da cuenta con el **juicio ciudadano 1642** de este año, promovido por Manuel Ernesto Pérez Aguirre, en contra del acuerdo emitido por el Consejo Local del INE en Puebla, mediante el cual designó a las y los integrantes del Consejo Distrital 6 para el proceso electoral federal en curso y el siguiente.

En primer término, el actor señala que diez de las personas designadas, no cuentan con conocimientos en la materia electoral, incumpliendo así uno de los requisitos establecidos en ley. En el proyecto se propone un estudio en el que se detallan las razones por las cuales son infundadas las alegaciones del actor respecto de cada una de las personas sobre las que versa la impugnación.

Por otra parte, se considera fundado el agravio relacionado con el indebido nombramiento de Alfredo Barbosa Bonola, como Consejero Distrital propietario, toda vez que tomando en cuenta los documentos que el mencionado ciudadano aportó, se advierte que no cumple con el requisito relativo a no ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación.

Lo anterior, porque en el año 2015, fue Presidente de Expresión Juvenil del Partido Revolucionario Institucional en Tlaxcala y dicha organización, según los estatutos partidistas, forman parte de la Red de Jóvenes por México, entre cuyas encomiendas está promover y

apoyar las campañas políticas electorales y formar dirigentes con afiliación a ese instituto político, razón por la cual, se considera que su nombramiento es contrario a los principios de imparcialidad, legalidad e independencia que deben regir a todo órgano electoral.

De ahí que se proponga la revocación parcial del acuerdo, en cuanto hace al nombramiento en cuestión, y ordenar a la autoridad responsable la designación de una persona distinta de entre las calificadas con un perfil adecuado, en un plazo máximo de cinco días.

El resto de los agravios se propone declararlos inoperantes, por lo siguiente:

El relacionado con la falta de difusión del acuerdo impugnado, porque el mismo actor señaló que conoció del acuerdo mediante su consulta en la red social, lo que evidencia su difusión. Por cuanto hace a la supuesta falta de respuesta de la información solicitada a la responsable, el actor omitió acreditar haber formulado alguna solicitud.

Por último, se estima inoperante el planteamiento del actor respecto a que se violentó su derecho a integrar los órganos electorales, al no haber sido designado, ya que parte de la base equivocada de la existencia de una relación obligatoria, entre la satisfacción de requisitos para ocupar un cargo y su designación, cuando en realidad, ello únicamente lo hace apto para ser considerado como un aspirante en posibilidad de ser designado. Por lo anterior, se propone revocar parcialmente el acuerdo controvertido.





A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio ciudadano 1647** del presente año, promovido por Janette Inés Carbajal Casarrubias, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado Guerrero, que desechó su demanda por considerar la falta de interés jurídico para controvertir la respuesta a la consulta que formuló ante el Instituto Electoral de esa entidad federativa.

En primer término, se considera infundado el agravio, relativo a que la actora sí contaba con interés jurídico para controvertir la respuesta a la consulta que versó sobre la obligación de separación del cargo de los integrantes del ayuntamiento que pretendan reelegirse. Lo anterior, ya que como lo resolvió el Tribunal responsable, la respuesta no generó una afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata a los derechos político-electorales de la actora.

Asimismo, se desestima el planteamiento de la promovente de contar con interés legítimo, ya que, en consideración de la ponencia, no se cuenta con una situación jurídica identificable o diferenciada del resto de la sociedad al no existir un vínculo entre la materia de la respuesta de la consulta y la calidad que ostenta la actora, toda vez que no ejerce algún cargo de elección popular y no puede existir una lesión a su interés, como sería precisamente la pretensión de reelegirse.

Por último, se propone calificar de inoperantes los agravios relativos a que el Tribunal responsable indebidamente reencauzó el recurso de apelación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que resulta irrelevante la vía en que se estudiaría el medio de impugnación, puesto que, en cualquier caso,

A

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de la persona interesada para solicitar su credencial para votar ante los módulos del Instituto Nacional Electoral y, en caso de que se niegue o no se expida dicho documento, podrá impugnar tal circunstancia a través de los medios administrativos o jurisdiccionales establecidos para tal efecto.

Es la cuenta, señor Magistrado”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, hizo uso de la voz para manifestar lo siguiente:

“En relación con el juicio electoral 49, cuyo desechamiento se está proponiendo, seguramente la visión garantista de esta Sala Regional Ciudad de México, tratándose de negativas de expedición de credenciales para votar con fotografía, ha permeado inclusive en los colegas de otras Salas Regionales. Es el caso, porque una ciudadana le remite un correo electrónico a la Sala Regional Xalapa, quien a su vez imprime este correo y de ahí se desprende que la persona que aparentemente tiene la imposibilidad de tramitar su credencial, nació en Puebla y algunos hechos sucedieron en Puebla, lo cual entiendo, hace que nos remitan este correo electrónico impreso, con un cuaderno de antecedentes, con la idea de que nosotros podamos ejercer la protección; desafortunadamente, el mismo, no constituye un medio de impugnación, no hay un acto que se reclame propiamente de una autoridad, no hay una firma autógrafa —como lo establece nuestra ley— e incluso quien presenta este correo electrónico, no es la interesada en la expedición de la credencial, sino que esta persona





promueve porque sostiene —según en el escrito— que su abuela no puede obtener el documento.

Entonces, lo que se propone —desde luego, es en términos de estricto derecho— no es un medio de impugnación, dado que no reúne ninguna de las características para poder entrar a revisar el fondo del asunto, no obstante, lo que hacemos en la propuesta —este sentido didáctico de una resolución, incluso de un desechamiento— es orientar a la ciudadana que hizo esta promoción vía correo electrónico, de qué es lo que tiene que hacer para poder generar el acto de autoridad. En el proyecto se dan estos pasos, este ABC de cómo ir a solicitar una credencial y, en caso de negativa, qué es lo que tiene que hacer.

Desde luego, dado que el domicilio de esta persona se encuentra ubicado en Xalapa, Veracruz, se pide que, a través de la Sala Xalapa, se haga la notificación personal de nuestra determinación, para que de esta manera, si bien no hay una protección total en el derecho aparentemente vulnerado, sí se le oriente para que, a la brevedad, pueda iniciar el trámite, y también se le dice, que puede hacerlo en el módulo más cercano a su domicilio o en el que ella determine, dado que el Registro Nacional de Electores es —como su nombre lo indica— nacional y todas las Salas Regionales tenemos el deber de proteger los derechos cuando se vulneren por parte de alguna autoridad. Es lo que yo quería precisar de este asunto”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin intervención adicional, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio ciudadano 1635** de este año, se resolvió:

**ÚNICO.** - Se **sobresee** en el juicio ciudadano indicado al rubro, por haber quedado sin materia.

Por lo que respecta al diverso **juicio electoral 49** de este año, se resolvió:

**ÚNICO.** - Se desecha de plano el escrito presentado vía correo electrónico por Haydeé Saraí González Méndez.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las doce horas con cincuenta y cuatro minutos del veintiocho de diciembre del dos mil diecisiete, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 194, 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII, y 54, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

A

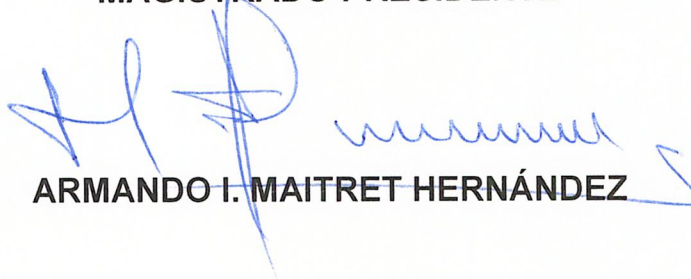
Para los efectos legales procedentes, firman las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante





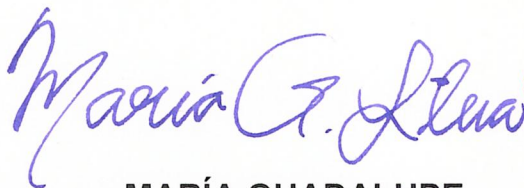
el Secretario General de Acuerdos en funciones, David Molina Valencia, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADA**



**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**MAGISTRADA POR  
MINISTERIO DE LEY**



**MARÍA DE LOS ÁNGELES  
VERA OLVERA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**



**DAVID MOLINA VALENCIA**

